



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180028200
DEMANDANTE	SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (antes HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESE)
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **controversias contractuales** iniciado por **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA** contra (antes HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESE) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. DEL DEMANDADO.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se declare su incumplimiento y se liquide el contrato No. OS- 068 de 2015, firmado el 21 de agosto de 2015 por las partes para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sus instalaciones, personas y bienes, al cual usted representa.

SEGUNDO: Que como consecuencia del incumplimiento y su liquidación del contrato No. OS- 068 de 2015, se pague la suma de seis millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$ 6. 657. 416) por concepto de servicios de vigilancia y seguridad privada prestada a sus instalaciones, personas y bienes, al cual usted representa.

TERCERO: que como consecuencia del incumplimiento del pago y su liquidación del contrato No. OS- 068 de 2015 se indemnice los perjuicios causados.

CUARTO: Que la demanda que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de los perjuicios y costas en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el Art. 188 de la ley 1437 de 2011(C.P.A.C.A). Artículo 366 del C.G.P. artículo 16 de la ley 446 de 1998.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Para el día 21 de agosto de 2015 las partes firmaron el contrato No. OS-068 de 2015, con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en el hospital Nazareth nivel 1 ESE.

1.1.2.2. Se firmaron tres prórrogas del contrato No. OS-068 de 2015, teniendo como última prórroga la del 31 de mayo de 2016, así mismos hay que tener en cuenta los cuatro meses del que habla el artículo 60 de la ley 80 de 1993.

1.1.2.3. El contrato fue pactado por el valor de cuarenta millones de pesos (\$40´000. 000).

1.1.2.4. El servicio de vigilancia se prestó conforme a lo estipulado en el contrato No. OS-068 de 2015.

1.1.2.5. A la fecha la entidad demandada adeuda la suma de seis millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$6.657. 416) sin manifestar la intención de pagar.

1.1.2.6. Se presentó reclamación directa conforme lo estipula la cláusula undécima del contrato No. OS-068 de 2015, firmado entre las partes.

1.1.2.7. El servicio se prestó, la obligación se cumplió y la entidad no ha cancelado el valor adeudado.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El apoderado de la parte demandada ESE **HOSPITAL NAZARETH NIVEL I DE BOGOTÁ** (antes HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESES) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** se pronunció de la siguiente manera respecto de las pretensiones:

“Me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones expuestas por la demandante, como a las demás declaraciones y condenas, considerando que no es procedente la declaratoria de liquidación del Contrato No. OS-068 de 2015, el reconocimiento de sumas de dinero por servicios prestados y de presuntos perjuicios, por cuanto carecen de fundamentos tácticos y jurídicos que permitan la viabilidad legal de las mismas.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
CLAUSULA COMPROMISORIA Y FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	El Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso la solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto, a lo cual cabe agregar, de una parte, que esas mismas normas no exigen que dicho acuerdo deba constar en un solo y único documento, cuestión que determina la admisibilidad de que el correspondiente acuerdo de voluntades o su formación pueda constar a través de varios documentos y, de otra parte, que dichas normas tampoco especifican el tipo de documento en que pueda o deba constar el pacto, por manera que el mismo podría constar en cualesquiera de las clases de documentos que la ley contempla, aspecto este último del cual se exceptúan casos como el de los contratos estatales en relación con

	los cuales y sin perjuicio de la autonomía que mantiene el pacto frente al respectivo contrato. Para el caso que nos ocupa tenemos que en la cláusula UNDÉCIMA de la orden de prestación de servicios No. OS 068 /201S, se encuentra estipulado: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Ante cualquier desacuerdo presentado entre las partes, las mismas acudirán inicialmente ante los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Previo agotamiento del intento de arreglo directo entre las partes y en caso de no llegar a un acuerdo se programará una segunda reunión en la cual podrán estar acompañados de sus asesores jurídicos, en caso de no llegar a un acuerdo deberán acudir a los MASC Y en caso de no llegar a un acuerdo quedarán en libertad de acudir a la vía judicial " Resultando el texto transcrito anteriormente totalmente claro en cuanto a la voluntad que plasmaron las partes encaminadas a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato deberían ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En reiterados pronunciamientos de la sección tercera del Consejo de Estado, se ha manifestado que la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.
COBRO DE LO NO DEBIDO	No existe saldo alguno por cancelar a la demandante por parte de mi representada por cuanto según se puede establecer con la prueba documental, particularmente el extracto de la resolución No. 1167 de fecha 6 de septiembre de 2018 y la certificación expedida por la tesorería de la entidad demandada en que se certifican los pagos realizados al contrato No. 068 de 2015 , así como el detalle de facturas y giros realizados a la demandante en desarrollo del contrato; según los cuales la factura No 4877 por valor de \$6.657.416 no registra causación contable, de tal manera que no existe obligación de pagar suma alguna de dinero .
EXCEPCIÓN INNOMINADA	Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 282 del C.G.P.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA:

Manifiesta que se suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia para el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESE, el contrato tuvo un otrosí es decir hasta el 30 de junio de 2016, con la gerente del hospital se acordó que el servicio de seguridad se prestaría hasta el 15 de julio de 2016, de ello no quedó ningún soporte documental sin embargo se generó una factura por el valor de 6´657.416 correspondiente al servicio de seguridad comprendido desde el 14 de mayo de 2016-15 de junio de 2016, la factura fue recibida por la demandada pero no fue adjuntados con todos los soportes como parafiscales y demás, pero la demandada no objetó la factura.

La demandada afirma que presentó una liquidación del contrato, pero para esa fecha ya se había agotado el requisito de procedibilidad y además se había presentado la presente demanda.

El despacho le indaga por la radicación de la factura, a lo cual indica que el Hospital siempre indicó que perdió la factura y solo en el 2018 manifestaron haberla recibido.

1.3.2. ESE HOSPITAL NAZARETH NIVEL I DE BOGOTÁ (antes HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESES) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE:

Mediante acuerdo 641 de 2016 el concejo de Bogotá extinguió la personería jurídica del HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESE, género la fusión de este con otro hospital creado la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y concedió el plazo de un año para perfeccionar la existencia de dichas entidades.

En los documentos del hospital se encontró que el contrato se suscribió y el pago se efectuaría una vez se presentará la factura acompañada de los soportes de cumplimiento de las obligaciones pactados por el supervisor del contrato y el pago de los aportes parafiscales a la seguridad social.

En el certificado aportado al expediente certifico que se había acordado dar por terminado el contrato el 15 de junio de 2016 y que se ejecutó hasta el 14 de mayo de 2016 y allí se señalaron las facturas que se habían radicado a 15 de junio de 2016, que la ejecución del contrato fue del 84 % pues la última ejecución correspondió desde el 15 de abril hasta el 14 de mayo de 2016. Además, indicó que la reunión entre el gerente del hospital y seguridad existió pero que la factura no fue recibida en la subred y por ello le contestaron que es a factura no presenta causación, es decir no fue recibida pues tampoco no se allegaron los soportes de cumplimiento (informe del supervisor del contrato que diera cuenta de que el servicio de seguridad fue prestado) y el pago de los parafiscales. Reconoce que la factura tiene un sello de Inter rapidísimo del año 2018.

Explica cómo se administran los recursos por parte de la subred, indicando que debe liberar los recursos que comprometió en diferentes contratos para asumir otros compromisos, es por ello que en dos ocasiones remitió vía correo electrónico (9 y 16 de noviembre de 2017) el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato conforme a los archivos que tenía en la institución que decían que el servicio se prestó hasta el 14 de mayo de 2016 y así liberar el valor de \$10.164.462 para destinarlos a otros menesteres, los correos se publicaron en la página de la entidad.

Esa situación se presentó con varios contratos por ello la subred mediante resolución 1167 de 2018 liquidó varios contratos entre ellos el de la aquí demandante y fue publicada en la página de la entidad.

El despacho le indaga por la manera de hacer el pago a lo cual contesta que el supervisor del contrato certifica que los vigilantes prestaron los servicios mediante el lleno de unas planillas; este certificado no fue acompañado con la factura.

1.3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA JUDICIAL 82-1 conceptuó

Se debe declarar el incumplimiento del contrato, no hay prueba en el expediente de la no prestación del servicio de seguridad 14 de mayo de 2016-15 de junio de 2015, existe certificación del 21 de julio de 2016 que evidencia que prestó el servicio hasta el 14 de mayo de 2016 y que la ejecución del contrato fue del 84 % y se debía liberar un dinero, la factura que reclama la parte actora no fue causada, no demuestra la prestación del servicio de seguridad, por lo que se considera que no se incumplió el contrato por parte de la demandada

Se debe liquidar judicialmente este contrato, la liquidación bilateral no fue notificada debidamente, este acto debe ser efectuada de manera personal (artículo 67 del CPACA) y fue puesta en la página de la entidad, la notificación electrónica es válida siempre y cuando esta fuese aceptada por la parte interesada, la parte actora no demuestra haber conocido el contenido de la resolución.

El despacho le indaga por la fecha hasta cuando se prestó el servicio de seguridad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- Respecto de la excepción **CLÁUSULA COMPROMISORIA Y FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** propuestas por la demandada SUBRED SUR ESE el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.
- La excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la demandada SUBRED SUR ESE, no está llamada a prosperar ya que no goza de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.
- La **EXCEPCIÓN INNOMINADA** propuesta por la demandada SUBRED SUR ESE, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato No. OS- 068 de 2015 suscrito entre SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA y el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESE (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE) y si debe liquidarse judicialmente, teniendo en cuenta que para la presentación de la demanda aún no se había liquidado unilateralmente el contrato.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

¿Hay lugar declarar el incumplimiento del contrato No. OS- 068 de 2015 suscrito entre SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA y el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESE (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)

¿Debe liquidarse judicialmente, teniendo en cuenta que para la presentación de la demanda aún no se había liquidado unilateralmente el contrato?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

La liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”. En términos generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”. (...) El art. 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), establece que la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran. Por su parte, será potestativo en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (...) Si para la liquidación del contrato no hay plazos acordados por las partes, el término máximo para que la entidad estatal pueda proceder a liquidar el contrato, en ejercicio de las funciones atribuidas por ley, es de dos años y seis meses siguientes a la expiración del mismo (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 CPACA). Vencido este plazo, no es posible realizar la liquidación del contrato y los funcionarios de la entidad contratante pierden cualquier competencia en este sentido.

De manera adicional, si durante este término no se ha ejercido la acción de controversias contractuales, por regla general, también habría caducado la oportunidad para presentarla, de conformidad con lo previsto en el art. 164, numeral 2, literal j) del CPACA. (...) La existencia de un consenso jurisprudencial acerca del principio de legalidad y de la competencia temporal a la que está sometida la facultad para liquidar los contratos estatales, en el sentido de que la liquidación bilateral o unilateral sólo puede realizarse dentro del plazo máximo de dos años previstos para la interposición del medio de control de controversias contractuales; término que deberá contarse a partir de la expiración de los plazos iniciales para la liquidación bilateral o unilateral del contrato.

Todo esto, sin que exista la posibilidad de reabrir los plazos ya preluídos. De modo que las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen por fuera de este término resultan inválidas: las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011); y las segundas, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.). (...) Las liquidaciones bilaterales o unilaterales realizadas por fuera del plazo máximo dispuesto por la ley para la liquidación de los contratos estatales son improcedentes y, por consiguiente, están viciadas de nulidad; circunstancia que a todas luces se extiende a cualquier acto, unilateral o bilateral, que con posterioridad al vencimiento del término de liquidación del contrato esté orientado a realizar revisiones, ajustes de cuentas entre las partes o, toma de decisiones, que comporten el reconocimiento de deudas o valores a cargo de la entidad estatal contratante y a favor del contratista o cooperante¹.

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El 21 de agosto de 2015 entre el HOSPITAL DE NAZARETH I NIVEL E.S.E y SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA² se suscribió la orden de prestación de servicios No. OS 068/2015 con las siguientes características:
 - *objeto del contrato era la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada sin arma del centro de desarrollo del potencial humano, que incluye parque temático chaquen y ecoterapia, y el servicio de monitoreo de la sede administrativa del hospital, conforme a lo estipulado en el estatuto de vigilancia y seguridad privada, invitación pública de fecha 10 de agosto de 2015 y adendas y cotización presentada por SEGURIDAD NUEVA ERA al hospital de fecha del 13 de agosto de 2015, los cuales forman parte integral de la siguiente orden.*³
 - 4 meses
 - \$40'000.000, se pagará acorde a los periodos establecidos y dentro de los 30 días calendario, previa presentación de la factura en la cual deben estar descritos los servicios efectivamente prestados dentro del periodo respectivo así mismo debe anexar la certificación de estar al día en prestaciones sociales y parafiscales y la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual anexando la respectiva planilla.
- ✓ El 24 de agosto de 2015 se designó como supervisor del contrato a la coordinadora de mantenimiento (fecha de inicio de la ejecución el 29 de agosto de 2015)
- ✓ El **14 de diciembre de 2015** se suscribió el **Acta No. 1 de prórroga** efectuada a la orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015, suscrita entre el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E y SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA. por medio de la cual se consagró la CLÁUSULA PRIMERA-PRÓRROGA: *"prorrogar la orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015, por un término de CUATRO (04) MESES Y DOS DÍAS MÁS, contados a partir del 29 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016".*⁴
- ✓ El **14 de marzo de 2016** se suscribió el **Acta No. 2 de adición** efectuada a la orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015, suscrita entre el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E Y SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, por medio del cual se consagró la CLÁUSULA PRIMERA- ADICIÓN: *adicionar la orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015, el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.600.00.00), con cargo a la disponibilidad presupuestal No.533 del 11 de marzo de 2016, para un valor total de la orden de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$51.600.000.00).*⁵
- ✓ El **29 de abril de 2016** se suscribió el **Acta No. 3 de adición y prórroga** efectuada a la orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015, suscrita

² Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá del demandante SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA con N.I.T 830070625-3

³ Folio 2-3 C2

⁴ Folio 4 C2

⁵ Folio 5 C2

entre el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E Y SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, por medio de la cual se consagraron las cláusulas: *CLAUSULA PRIMERA-ADICIÓN; adicionar a la orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015 el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000.00) con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 283 del 29 de abril de 2016, para un valor total de la orden de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$58.300.000.00). CLÁUSULA SEGUNDA: Prorrogar la presente orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015 por el término de un (01) mes más, contado desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016*⁶

- ✓ El **25 de mayo de 2016** se suscribió el **Acta N° 4 de adición y prórroga** efectuada a la orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015, suscrita entre el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E Y SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, por medio de la cual se consagraron las cláusulas: adicionar el valor de \$ 6´ 700.000 con cargo a la disponibilidad presupuestal N° 379 del 20 de mayo de 2016 para un total de \$65.000.000 prorrogar por el término de 1 mes más contado desde el 1 de junio hasta el 30 de junio de 2016.
- ✓ El 21 de julio de 2016 la subgerente administrativa y financiera de la unidad de prestación de servicio Nazareth manifestó al asesor jurídico de contratación que acordó de manera bilateral terminar el contrato con Seguridad Nueva ERA el **15 de junio de 2016**.
- ✓ La Factura de venta No. 4877 con fecha 17 de junio de 2016 expedida por SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA por el periodo del **15 de mayo al 14 de junio de 2016** por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$6´657.416).⁷ tiene sello de Interrapidísimo con recibida fecha del 05/04/2018
- ✓ El **27 de julio de 2018**⁸ la gerente de la subred integrada de servicios de salud sur E.S.E. manifestó en respuesta derecho de petición⁹ por pago de factura 4877 en la que se informa que una vez revisada la base de datos del sistema de información servinte clínica suit de la USS Nazareth y el sistema dinámico gerencial de la subred integrada de servicios de salud SUR E.S.E., el tercero SEGURIDAD NUEVA ERA identificado con número de NIT 830.070.625; **no se registra causación contable de la factura No. 4877**.
- ✓ Mediante Resolución No. 1167 del **6 de septiembre de 2018** se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. OS 068/2015, cuyo objeto consistía en la *prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada sin arma del centro de desarrollo del potencial humano, que incluye parque temático chaquen y ecoterapia, y el servicio de monitoreo de la sede administrativa del hospital*, suscrito el 21 de agosto de 2015, con un plazo de ejecución de cuatro meses y un valor final de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000), incluidas adiciones.

En ella se indicó que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 68 de 2015, el contratista sólo ejecutó la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL

⁶ Folio 6-7 C2

⁷ Folio 9 y 10 C2

⁸ Folio 12 del c2

⁹ Folio 11 del cuaderno 2

QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.835.538), quedando un saldo sin ejecutar de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.164.462).¹⁰

✓ El Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud manifestó lo siguiente:

1. La personería jurídica y por consiguiente la capacidad comercial del Hospital Nazareth I Nivel Empresa Social del Estado, se extinguió desde el 6 de abril de 2016, por la expedición del Acuerdo 641 de ese año, por parte del Concejo de Bogotá.
2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, es una entidad estatal **distinta** al desaparecido Hospital Nazareth I Nivel ESE, pues, el Concejo de Bogotá, **no** ordenó una modificación de razón social, sino la desaparición no sólo de este Hospital sino de otros varios y la creación de unas Nuevas Entidades.
3. Del referido Hospital Nazareth, sólo queda el aviso en las instalaciones, pues, el Concejo Distrital consideró que mantener dicho aviso, sería menos traumático para la comunidad.
4. El suscrito Gerente se posesionó en el cargo el 1° de abril de 2020, es por ello que, respecto de lo mencionado en el proceso del asunto, **nada me consta directamente.**
5. Por consiguiente, procedo a informar lo encontrado en los archivos de la Entidad, respecto de la Orden de Prestación de Servicios No. OS 068 DE 2015, celebrada entre el desaparecido Hospital Nazareth I Nivel ESE y Seguridad Nueva Era Ltda.

5.1. *El día 21 de agosto de 2015, El Hospital y el contratista celebraron la Orden de Prestación de Servicios No. **OS 068 de 2015.***

5.2. *El valor inicialmente pactado en la OS-068 de 2015 fue de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00). y el plazo de ejecución fue de CUATRO (04) MESES contados a partir de la comunicación de Inicio.*

5.3. *La comunicación de Inicio de Ejecución de la Orden de Prestación de Servicios No. **OS 068 de 2015** se suscribió el día 29 de agosto de 2015, por lo que se infiere el día 28 de diciembre de 2015 como fecha de terminación de la Orden de Prestación de Servicios No. **OS 068 de 2015.***

5.4. *El 14 de diciembre de 2015 se suscribió el Acta No. 1 de Prórroga a la Orden de Prestación de Servicios No. **OS 068 de 2015**, acordándose una Prórroga por cuatro (04) Meses y Dos (02) Días Más, contados a partir del 29 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.*

5.5. *El día 14 de marzo de 2016 se suscribió el Acta No. 2 de Adición a la Orden de Prestación de Servicios No. **OS 068 de 2015** por valor de **\$11.600.000.***

5.6. *El 29 de abril de 2016 se suscribió el Acta No. 3 de Adición y Prórroga a la Orden de Prestación de Servicios No. **OS 068 de 2015**, acordándose una Adición por valor de **\$6.700.000.00**, y Prórroga de Un (01) Mes, contado desde el 01 de junio al 30 de junio de 2016.*

5.7. *El 25 de mayo de 2016 se adiciona la referida Orden de Servicios en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000.00)** para un valor total de la misma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00)**, extendiendo el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2016.*

5.8. *El 21 de julio de 2016, la doctora Sandra Milena Medina Martínez, a la sazón Subgerente Administrativa y Financiera (e) de la Unidad de Prestación de Servicios*

¹⁰ Folio 66-73 CP

Nazareth solicitó a la Asesora Jurídica y contratación, la terminación bilateral del contrato OS 068/2015 (...) teniendo en cuenta que el 15 de junio de 2016, se realiza el acuerdo con la empresa de terminar dicho contrato, sin que ello presente algún perjuicio para alguna de las partes.

5.9. A dicha solicitud, la doctora Medina Martínez acompañó la certificación de ejecución de actividades, señalando que SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA., sólo había ejecutado el 84% del valor del contrato, pues, a 18 de mayo de 2016, había radicado la factura No. AP 4841 por el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 14 de mayo de 2016. A dicha fecha el valor ejecutado ascendió a la suma de \$54.835.538, quedando un saldo **sin ejecutar** por valor de \$10.164.462.

5.10. El 9 y 16 de noviembre de 2017 se remitió al correo electrónico comercialaseguridadnuevaera.com el proyecto de acta de liquidación bilateral de la referida Orden de Prestación de Servicios No. **OS 068 de 2015**. Debe anotarse que ese fue el correo electrónico aportado por Nueva Era Ltda, para recibir notificaciones relacionadas con la ejecución de la referida orden.

5.11. Que, en tal razón, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., procedió a notificar a NUEVA ERA LTDA., por edicto, publicado el 24 de agosto de 2018 en la página Web de la entidad y como quiera que el contratista no se notificó dentro del término establecido en el edicto, se procedió a desfijar el 31 de agosto de 2018, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.12. Cabe señalar, que los valores contenidos en el balance financiero del acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 68 de 2015, corresponden al seguimiento realizado por parte de la Dirección Financiera área de presupuesto donde se verificaron dichas cifras.

5.13. Seguidamente se procedió a expedir la Resolución 1167 del 6 de septiembre de 2018, liquidando dicho contrato de manera unilateral, ordenando el reintegro de la suma de \$10.164.462 que Seguridad Nueva Era Ltda., **no** había ejecutado.

Finalmente, me permito acompañar la certificación de ejecución de actividades respecto del contrato No. OS 068 de 2015 emitida el 21 de julio de 2016 por la Coordinadora de Mantenimiento -1 hoy desaparecido Hospital Nazareth en la que se evidencia que Seguridad Nueva -, sólo prestó servicios hasta el 14 de mayo de 2016.

✓ El certificado de ejecución de actividades del contrato indica lo siguiente:



HOSPITAL NAZARETH

I NIVEL

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CERTIFICACION DE EJECUCION DE ACTIVIDADES

CIENGO - DE-CT-FR-06

Vigencia Desde: 11/03/15

Vencimiento: 31/03/15

Página: 46

SUMINISTRO

PRESTACION DE SERVICIOS

CONTRATO No.

ORDEN No. OS 068/2015

1. DATOS BASICOS DEL CONTRATO Y ORDEN

Contratista:	SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA/C.G No. 0 MS. 830.670.825-3	Valor Inicial:	40.000.000,00	Fecha de Inicio:	29/03/2015
Representante:	NUBIA CONSUELO CASTRO	Cédula de:	82368373	Adición 1:	11.800.000
Legal:		Ciudadanía:		Prórroga 1:	28/12/2015 30/04/2016
Objeto del Contrato u Orden:	SERVICIO DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE ALARMA	Adición 2:	8.750.000	Prórroga 2:	01/05/2016 31/05/2016
Duración:	4 MESES	Adición 3:	6.700.000	Prórroga 3:	01/06/2016 30/06/2016
Disponibilidades Nos.	Registros Pptal	Adición 4:		Prórroga 4:	
		Adición 5:		Prórroga 5:	
		Adición 6:		Prórroga 6:	
		Valor Total:	66.000.000,00	Fecha Terminación actual:	30/06/2016

2. INFORMACION DE CUMPLIMIENTO

No. INFORME/CERTIFICACION	ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN ESTE PERIODO	CENTRO DE COSTO	CUMPLIDO	ASPECTOS RELEVANTES EN ESTE PERIODO				
	SERVICIO DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE ALARMA	ANEXO	SI NO	Oportunidad de entrega	SI: X NO:	Cumplimiento de documentación tramitada o presentada	SI: X NO:	
			X	Respuesta de imprevistos y contingencias	SI: N/A NO:	Cumplimiento calidad de la prestación	SI: X NO:	
				Cumplimiento de condiciones contractuales	SI: X NO:			

Observaciones:



HOSPITAL NAZARETH

I NIVEL

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CERTIFICACION DE EJECUCION DE ACTIVIDADES

CIENGO - DE-CT-FR-06

Vigencia Desde: 11/03/15

Vencimiento: 31/03/15

Página: 46

3. INFORMACION DE FACTURA O CUENTA

No.	No. FACTURA O CUENTA DE COBRO	FECHA DE FACTURA O CUENTA DE COBRO	PERIODO FACTURADO	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA O CUENTA DE COBRO CERTIFICADO	ACUMULADO EJECUTADO	SALDO	% EJECUCION	OBSERVACIONES
1	AP4596	25-10-15	septiembre-15	21-10-15	\$ 6.221.884	6.221.884	\$ 58.778.116	10%	29 AGO - 28 SEP
2	AP4575	04-11-15	octubre-15	10-11-15	\$ 6.221.884	12.443.768	\$ 52.556.332	19%	29 sep - 28 oct
3	AP4614	01-12-15	noviembre-15	02-12-15	\$ 6.221.884	18.665.652	\$ 46.334.348	29%	29 OCT - 28 NOV
4	AP4617	03-12-15	diciembre-15	11-12-15	\$ 3.318.338	21.983.990	\$ 43.016.010	34%	29 NOV - 14 DIC
5	AP4677	12-01-16	DIC 15 - ENERO 16	13-01-16	\$ 6.221.884	28.205.874	\$ 36.794.126	43%	15 DIC - 14 ENERO
6	AP4681	02-02-16	ENE 15 - FEBRE 16	02-02-16	\$ 6.657.416	34.863.290	\$ 30.136.710	54%	15 ENERO - 14 FEBRERO
7	AP4790	01-04-16	FEBR 15 - MARZO 16	26-03-16	\$ 6.657.416	41.520.706	\$ 23.479.294	84%	15 FEBRERO - 14 MARZO
8	AP4786	13-04-16	MARZO 15 - ABRIL 16	18-04-16	\$ 6.657.416	48.178.122	\$ 16.821.878	74%	15 MARZO - 14 ABRIL
9	AP4841	17-05-16	ABRIL 15 - MAYO 16	18-05-16	\$ 6.657.416	54.835.538	\$ 10.164.462	84%	15 ABRIL - 14 MAYO
10									
11									
TOTAL					84.835.538	84.835.538	10.164.462	84%	

Se conforma con lo establecido en el artículo 16 y disposiciones del artículo 26 del Decreto No. 3001 de 2014, en su calidad de Supervisor, certificar la ejecución y cumplimiento del contrato u orden

FIRMA SUPERVISOR CONTRATO U ORDEN



NOMBRE Y APELLIDOS

NATALIA OCAMPO CASTRO

C.C. No.

52.515.365

2.3.2. Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados:

- ¿Hay lugar declarar el incumplimiento del contrato No. OS- 068 de 2015 suscrito entre SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA y el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESE (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)?

La respuesta a este interrogante es **negativa** por las razones que se explican a continuación:

Sea lo primero señalar que la declaratoria de incumplimiento de un contrato y su liquidación implica su existencia. Sin embargo, conforme a lo señalado en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concluye que el núcleo de la presente controversia gravita en torno a la pregunta de si hubo o no prestación del servicio

de vigilancia en el periodo comprendido del 14 de mayo de 2016 al 15 de junio de 2016. Sobre el particular ha de decirse que el análisis en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica del material probatorio obrante dentro del expediente, permite concluir que efectivamente hubo tal prestación del servicio.

En efecto, a pesar de los intentos del extremo pasivo de desvirtuar tal hecho negocial, lo cierto es que el hecho de que el contrato se hubiese prorrogado con posterioridad al inicio de tal periodo prestacional, y que se hubiese llegado a un acuerdo de terminación del contrato el 26 de junio de 2016, son razones suficientes para deducir que sí se prestó el servicio durante el periodo referido, ya que su ocurrencia no puede ser explicada sino en razón de que el servicio de vigilancia sí se estuviese prestando en dicho periodo de tiempo.

Es de señalar entonces que no tendría sentido, pensar en que la entidad prorrogara y adicionara, como a la postre lo hizo, un contrato que no se venía ejecutando, o que, se llegara a un acuerdo sobre la terminación del mismo a fecha 15 de junio, acuerdo en el que explícitamente se menciona, *contrario sensu* de lo que implicaría una falta de prestación del servicio, que el acuerdo de terminación no representa perjuicio para ninguna de las partes.

Incluso, el representante legal de la entidad reconoció que la entidad celebró un acta número 4, cuyo efecto fue adicionar y prorrogar el contrato en cuestión, así:

El 25 de mayo de 2016 se adiciona la referida Orden de Servicios en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000.00)** para un valor total de la misma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00)**, extendiendo el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2016.

En ese mismo sentido, es de resaltar que la supervisora del contrato fue renuente a la hora de informar exactamente sobre la prestación del servicio, pero aún bajo esa premisa, tampoco señaló que la prestación de aquél no hubiera tenido lugar.

Por otra parte, la deducción que realizó el representante legal de la accionada en el sentido de indicar que si no hubo facturación es porque no hubo prestación, si bien atiende a una lógica que podría resultar admisible bajo ciertas circunstancias, no puede ser recibida sin, al mismo tiempo, realizar una valoración de la totalidad del material probatorio, juicio de valoración que, como ya se advertía, conduce a inferir que sí hubo una prestación del servicio.

Es decir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las deducciones lógicas por más fundamentadas que estén, deben pasar el tamiz de lo que indiquen los demás elementos probatorios y si éstos conducen a una conclusión opuesta, la deducción ha de ser descartada; de lo contrario no se estaría dando aplicación al principio de la necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, y si se daría entrada a las elucubraciones como base de las decisiones judiciales.

Por lo anterior, es menester concluir que lo manifestado en el certificado emitido por el representante legal de la demandada no puede edificar la probanza de la falta de prestación del servicio que se pretende cobrar, ya que está construida sobre un juicio de valoración que resulta lógico sólo *a priori* y no fue realizado conforme a los demás elementos factuales relevantes.

Ahora bien, también es preciso referir que la parte demandante no demostró la radicación de la factura necesaria para el pago del saldo insoluto del contrato, que de acuerdo con el contrato era presupuesto de aquel, es decir que, si no existió radicación de la factura, mal se haría en señalar la existencia de un incumplimiento

por parte de la accionada, pues el propio accionante no acreditó haber realizado el acto necesario para que se realizará tal pago, incumpliendo entonces con las que, a su turno, eran sus obligaciones de acuerdo al contrato.

Es decir que no puede desconocerse el hecho de que la demandante incumplió el contrato en lo atinente al cobro oportuno de las sumas adeudadas. Y es que para el despacho resulta contrario a la buena fe contractual, que como es bien sabido, exige de los contratantes diligencia y cuidado en toda la ejecución del negocio jurídico, que el demandante solo se haya percatado de la falta de pago de una factura después de más de dos años de su supuesta presentación, omisión inexcusable que el despacho no duda en calificar como una culpa grave, a la voz de lo señalado en el artículo 63 del Código Civil, esto es, *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”*.

Bajo esta premisa, es necesario concluir que acceder a la pretensión de reconocer el pago de una suma de dinero adeudada bajo tales circunstancias constituiría un escenario de violación a la máxima del derecho según la cual *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, que se ha traducido como *“No se escucha a nadie en juicio que alegue su propia torpeza”*.

Así entonces, pese a que no es posible hablar de la operancia de algún modo de extinción de la obligación de pago de la suma adeudada por la prestación del servicio entre el 15 de mayo y el 14 de junio de 2016, es claro que sí existe un impedimento procesal sustancial para reconocer una pretensión que surge de la culpa grave de quien demanda.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-2013/08 se refirió a este principio toral del Derecho, así:

“La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)” (Negrilla fuera de texto).

En la medida de lo brevemente expuesto, la pretensión indemnizatoria de la accionante será negada por la existencia de una culpa grave y su reconocimiento en sede judicial sería contraria al principio que prohíbe abusar de los propios derechos, el cual goza de rango constitucional.

¿Debe liquidarse judicialmente, teniendo en cuenta que para la presentación de la demanda aún no se había liquidado unilateralmente el contrato?

La respuesta es **afirmativa** por los siguientes motivos:

La liquidación del contrato realizada por la demandada de forma unilateral, resultó inoponible a la demandante, pues no le fue notificada en debida forma y en tal medida el ejercicio de finalización de cuentas debe ser acometido en sede judicial.

Al respecto es preciso recordar que el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

La notificación de la Resolución 1167 de 2018 no se hizo de manera personal al accionante y por ende, carece de eficacia, dado que se trataba de un acto de naturaleza particular y no podía obviarse, como en efecto se hizo, la notificación personal o el agotamiento de los demás métodos de notificación sucedáneos consagrados en la ley.

Así las cosas, se procederá a efectuar la liquidación judicial correspondiente:

Liquidación Orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015

Contrato orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015 21 de agosto de 2015		Inicial 4 meses :Contados desde el 29 de agosto de 2015	Acta 1 (14 de diciembre de 2015) Prórroga 4 meses y 2 días más	Acta 2 (14 de marzo de 2016) Adición	Acta 3 (29 de abril de 2016) Prórroga 1 mes Adición	Acta 4 (25 de mayo de 2016) Prórroga 1 mes Adición	Total	
Plazo		Finaliza el 28 de diciembre de 2015	Finaliza el 30 de abril de 2016		Finaliza el 31 de mayo de 2016	Finaliza 30 de junio de 2016	10 meses	
valor		\$40´000.000		\$11.600.000	\$6.700.000	\$ 6.700.000	\$65.000.000	
ejecutado	Tiempo	Septiembre de 2015 – 14 de mayo de 2016				15 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	
	cobrado debidamente y cancelado al contratista	\$ 54.836.538				0		
A cargo de la demandada		cancelado				\$10, 163.462		
						Por liberar		

No hay saldo a favor del contratista que deba la entidad contratante saldar.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decláranse no probadas las excepciones propuestas por la demandada (antes HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ESE) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda respecto del incumplimiento del contrato de interventoría orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015, por los argumentos esbozados en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Liquidese judicialmente la orden de prestación de servicios No. OS 068 de 2015, de conformidad con los parámetros expuestos en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC/JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec957e1f1e50043d491a47287f9e08da0ab6f05af370e772f491f2be0a7b6f8**
Documento generado en 02/11/2022 10:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>